

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 040 2017 01377 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el extremo demandante contra el auto proferido el 24 de marzo hogaño mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que la terminación del proceso por pago total data del 4 de febrero de 2021, la cual no fue recurrida en su momento por lo que se entiende terminado definitivamente, y acorde con artículo 461 del C.G. del P., los gastos del proceso debieron ser puestos en conocimiento para que fueran reconocidos en la liquidación de costas, eso sí, previo a la terminación del proceso.

Que después de 5 meses de terminado el proceso, con ocasión del memorial allegado por el apoderado del demandado y del cual el demandante no tuvo conocimiento, se profirió auto del 23 de julio de 2021, en el que se dispuso *“Informar que quien tiene la responsabilidad de asumir los costos del parqueadero del vehículo CUI606 es el demandante hasta el momento en que se radique el respectivo oficio ante el Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A. comunicando la decisión de levantar la medida cautelar. Y que los gastos producidos con posterioridad a la radicación del oficio serán a cargo del demandado, por lo cual se requiere al ejecutado a acreditar diligenciamiento de los oficios retirados desde el 26/03/11 y requiere al ejecutante para cancelar los gastos del parqueadero”*; decisión de la que tuvo conocimiento con ocasión del telegrama recibido el 23 de agosto de 2021.

Manifestó que esos gastos no son susceptibles de requerimiento menos con posterioridad a la terminación del proceso, máxime que estos hacen parte de las costas procesales, insistiendo que debió ser objeto de decisión previo a la terminación, afirmación que señaló tiene respaldo en la sentencia STC-1534822019 del 13/11/2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M. P. Dr. Álvaro Fernando García (proceso 44001214000201900008501).

Luego agregó que acorde a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el demandado debía enviarle el memorial enunciado en la providencia del 23 de julio de 2021, lo cual no hizo, por lo tanto, no pudo descorrer el traslado de este.

Añadió que acorde a lo expuesto no es una consecuencia de las medidas cautelares sino es un hecho posterior al proceso ya culminado, por lo que el demandado debió acceder a los recursos correspondientes en el término que debía o en su defecto iniciar la acción jurídica respectiva según el caso; por lo que se configura la nulidad planteada y la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 133 del C.G. del P.

El extremo ejecutado no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, los artículos 133 y 134 del C. G. del P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad. La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso, y la segunda enseña la oportunidad y trámite para su proposición.

Por su parte el artículo 135 *ibídem* en su inciso 4, establece que, *“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión cuestionada, bastando con remitir al memorialista a los argumentos esbozados en la providencia censurada, sin que se estime necesario ahondar en más consideraciones debido a que allí se pusieron de presente las razones por las

cuales no se dio trámite a la nulidad planteada. En consecuencia, el despacho revalida lo expuesto en el proveído atacado.

En efecto, si bien se encuentra estipulado en el canon normativo las nulidades planteadas, téngase en cuenta que en el auto cuestionado se indicó que no se estaba reviviendo el proceso sino que la decisión tomada y de la que se duele, relativa al pago de los gastos del parqueadero, es con relación a las medidas cautelares que a solicitud del demandante se decretaron en el proceso, explicándose que la decisión tomada encuentra respaldo en los Acuerdos 2586 de 2044 y PSAA14-10136 del 2014, así como en una decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

De otro lado, si bien es cierto es deber legal de los apoderados remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 art. 3 antes Decreto 806 de 2020; situación de la que se duele el demandante no sucedió en el presente asunto y que por lo además de revivir un proceso legalmente terminado (num 2 art. 133 del C.G.P), también configura nulidad del numeral 6 *ibídem*, tampoco es de recibo por cuanto el memorial del demandado no era un recurso, que en todo caso de haberlo sido se hubiese dado el traslado de que trata el artículo 110 *ejusdem*, en aras de respetar el debido proceso y derecho de defensa de la contraparte.

Así las cosas, es evidente que la inconformidad del recurrente es con relación al pago de los gastos de parqueadero en los términos que se señaló en la providencia del 23 de julio de 2021, por lo que no está llamada a dirimirse a través de la nulidades consagradas por la ley ritual civil, por cuanto aquellas están instituidas con fines diferentes a los perseguidos por la parte recurrente, ni tampoco se encuentra instituida para dejar sin valor ni efecto o declarar nula la decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme y que en todo caso la causal alegada, se itera no se encuentra establecida para salir adelante en los términos pedidos, para reconsiderar la decisión cuestionada.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

3. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN:

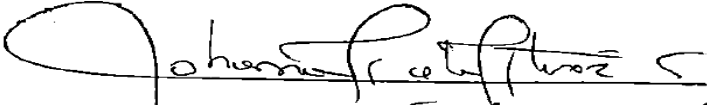
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 24 de marzo de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ